



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: FABIAN DANILO MUÑOZ QUINTERO Y DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RADICACION 76-147-33-33-00 2014-00107-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$308.000.00**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 2.971.00**

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**GASTOS MATERIALES**

Envíos de traslados y o. (fls. 48,50, 52).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (54).....\$ 13.000.00

**TOTAL COSTAS.....\$ 377.971.00**

=====

**SON: trescientos setenta y siete mil novecientos setenta y un pesos.**

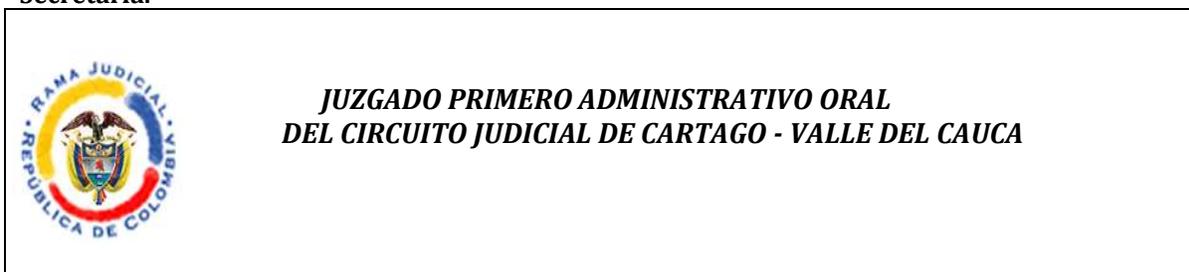
Cartago-Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 07 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

**Natalia Giraldo Mora**  
**Secretaria.**



Auto interlocutorio **No. 500**

Cartago-Valle del Cauca, siete (07) septiembre dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00107-00  
Demandante: **FABIAN DANILO MUÑOZ QUINTERO**  
Demandada: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 132 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor de trescientos setenta y siete mil novecientos setenta y un mil pesos. (\$377.971.00).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago - Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 144</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, indicándole que a folio 109 del expediente, obra escrito suscrito por el señor Hernando Quiñones Pérez, informando que el accionado Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Valle del Cauca, no respondió al requerimiento que se le hizo en auto de sustanciación No. 791 de fecha 18 de julio de 2016 (folio 103) y oficios 1995- 2070 del 18 de julio de 2016 (folio 105 - 107). Igualmente solicita coaccionar al accionado con las sanciones pertinentes, por no cumplir con lo ordenado en la providencia mencionada, en consecuencia con lo ordenado en la sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2014 (fls. 451-466). Sírvase proveer.

**Natalia Giraldo Mora**  
**Secretaria.**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (07) de dos mil dieciséis (2016).

**Interlocutorio No. 511**

Referencia:

Exp. Rad.

76-147-33-31-001-**2014-00241-00**

Acción:

POPULAR

Actor:

HERNANDO QUIÑONEZ PEREZ

Accionados:

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE  
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A.E.P.S  
GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que efectivamente el accionado Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, ha dado respuesta a lo requerido en auto de sustanciación No. 791 (fls. 103) del expediente.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no ha cumplido con lo ordenando en la providencia referida ni con la sentencia **No. 285 del 28 de octubre de 2014** (fls. 451-466). No obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.
- 2.- DAR TRASLADO** al representante legal del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie y en particular sobre el cumplimiento dado en auto de sustanciación mencionado para dar cumplimiento con lo ordena No. 285 del 28 de octubre de 2014 (fls. 451-466). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos que se encuentren en su poder, (artículo 129 inc. 2º y 3º del C. G. del P.).

- 3.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, el presente proveído al representante legal del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.
- 4.- **SE ACEPTA** renuncia de poder del abogado Davinson Oswaldo Tafur Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.769.434 expedida en Cartago - Valle del Cauca, Tarjeta Profesional No. 229.784 del C.S. de la J, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso visible a folio 107 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>144</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: MELVA ANGULO ROMERO Y DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** - RADICACION 76-147-33-33-00 **2014-00373-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**.....\$308.000.00

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**.....\$ 3.803.00

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**GASTOS MATERIALES**

Envíos de traslados y o. (fls. 48,50, 52).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (54).....\$ 13.000.00

**TOTAL COSTAS**.....\$ 378.803.00

=====

**SON:** trescientos setenta y ocho mil ochocientos tres pesos.

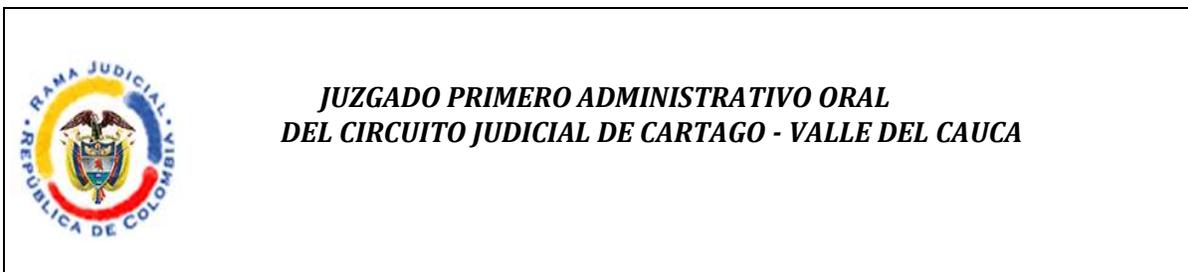
Cartago-Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 07 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



Auto interlocutorio **No. 503**

Cartago-Valle del Cauca, siete (07) septiembre dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00373-00**

Demandante: **MELVA ANGULO ROMERO**

Demandada: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 143 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor de trescientos setenta y ocho mil ochocientos tres pesos (\$378.803.00).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago - Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 144</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca), 7 de septiembre de 2016. A despacho del señor solicitud de incidente de desacato propuesto por la señora Claudia Patricia Narváz Orrego quien actúa como agente oficiosa de su padre José Israel Narváz Cabrera (fl. 1,2 del expediente). Igualmente escrito procedente de la Nueva EPS S.A. relacionada con el incidente de desacato propuesto por la parte accionante (fl. 23 del expediente).

NATALIA GIRALDO MORA- Secretaria-



Auto de sustanciación No. 981

Referencia:

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación número: 76-147-33-33-001-2014-00483-00  
Accionante JOSE ISRAEL NARVAEZ CABRERA  
Agente oficiosa CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ ORREGO  
Accionado: NUEVA EPS S.A.  
Instancia: PRIMERA

Cartago (Valle del Cauca), septiembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

La parte accionante en esta actuación allega escrito mediante solicita abrir incidente de desacato en contra de la Nueva EPS S.A por considera que no se está cumpliendo la sentencia de tutela de fecha junio 24 de 2014, en el sentido que al señor José Israel Narváz Cabrera a quien se le protegió sus derechos fundamentales en aquella decisión se le viene prestando el servicio de auxiliar de enfermería, pero el mismo se le va a ser suspendido inicialmente el 1 de septiembre de 2016, pero el mismo servicio le fue reestablecido el 2 septiembre pero le advirtieron solo por un mes. Es decir, que en el mes de octubre el señor José Israel Narváz Cabrera no se le prestará el mencionado servicio de auxiliar de enfermería.

Por otra parte, la Nueva EPS S.A. asevera que atendiendo los últimos pronunciamientos del Ministerio de Salud, basándose en la normatividad vigente en el tema se niega expresamente la posibilidad de recobro ante el Fosyga a las entidades promotoras de salud para el cubrimiento de cuidador, y además teniendo en cuenta que este no es servicio propio del ámbito de salud, solicita al despacho que, “ en virtud a que el servicio solicitado no corresponde a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud y por ende son servicios excluidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud : **Y CON EL ANIMO DE CONTINUAR CON LA PRESTACIONES DEL SERVICIO AL PACIENTE, sin incurrir en una indebida destinación**

**de los recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud,** lo siguiente: . Se aclare y ordene de forma expresa que el servicio que Nueva EPS debe suministrar al afiliado **JOSE ISRAEL NARVAEZ ORREGO** es el servicio de CUIDADOR. Que en caso de ser ACLARADA Y CONCEDIDA la pretensión anterior, ser ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia que el **Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA pague a NUEVA EPS el 100%** del costo de los servicios de CUIDADOR que le sean suministrados al usuario, dentro de los diez (15) días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Sea lo primero advertir que de acuerdo a lo narrado por la parte accionante, en este momento y hasta el mes de octubre de 2016 se le viene y se le prestará el servicio de auxiliar de enfermería al señor José Israel Narvárez Cabrera, de lo que se colige que en este momento no existe un hecho concreto respecto al no cumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial, lo que haría improcedente actualmente, requerir o abrir esta actuación incidental en este aspecto.

No obstante lo anterior, la entidad accionada, es decir la Nueva EPS S.A. afirma que de acuerdo a directrices del Ministerio de Salud el servicio de auxiliar de enfermería o auxiliar de enfermería no es susceptible de recobro ante el Fosyga, y que demás al no ser un servicio propio de la salud, para poder continuar con su prestación se debe aclarar la respectiva sentencia de tutela, en el sentido de ordenar la prestación expresa del mencionado servicio y el recobro ante el Fosyga.

Respecto a esta situación en despacho considera que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que la profirió y solo es procedente la aclaración, la corrección de errores aritméticos y la adición de la misma a través de sentencia complementaria en los términos y oportunidades dispuestos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente.

En este caso y concretamente en cuanto a la sentencia de tutela de fecha junio 24 de 2014, se debe decir que no se conforman las circunstancias, ni la oportunidad para proceder a su aclaración, corrección o adición de acuerdo a las normas mencionadas, teniendo en cuenta además que la misma se encuentra debidamente notificada y ejecutoria desde hace más de dos años.

Por esta razón, debemos decir que no es posible acceder a la solicitud de aclaración o adición en los términos que solicita la Nueva EPS S.A. a la sentencia de tutela de fecha junio 24 de 2014. Empero, se hace saber que para efectos de establecer los servicios de salud que se deben prestar con ocasión a la sentencia mencionada, y asimismo verificar su cumplimiento en este aspecto, resulta claro la remisión a

lo dispuesto en el numeral 2 de aquella decisión, sin que sea procedente su aclaración o adición.

Por lo anterior, se resuelve.

**1º.** Negar, en este momento, por improcedente, dar trámite a la presente solicitud de incidente de desacato.

**2º.** Negar la solicitud de aclaración o adición de la sentencia de tutela de fecha junio 24 de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**ANDRES JOSÈ ARBOLEDA LÓPEZ**